



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00108-00
Demandante: Amalia Garzón Rivera
Demandados: Juan Antonio Velandia García
Proceso: Ejecutivo Singular

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2023 (PDF8), a través de la cual se dispuso el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora Amalia Garzón Rivera, a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía en contra de Juan Antonio Velandia García, con el fin que se libre mandamiento ejecutivo por el valor estimado del saldo de las cuotas alimentarias causadas y no pagada por el demandado, mudas de ropa al año para cada hijo, así como por el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación y en adelante por las cuotas alimentarias, vestuario, educación y demás ítems que se causaren durante el curso del proceso (Págs. 2 a 8 PDF1).

En providencia calendada 31 de agosto de 2023, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, al considerar este estrado judicial, que la misma carecía de algunos de los requisitos formales exigidos en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P. y contemplados en los numerales 4 y 5 del art. 82 del mismo estatuto (PDF3).

Estando dentro del término legal previsto, la apoderada de la parte actora presento escrito, en el cual manifestó haber subsanado la demanda. (Pág. 2 PDF4).

1. La providencia recurrida

A través de auto calendado 11 de diciembre de 2023, el Despacho resolvió rechazar la demanda al considerar que no se superó una de las causales de inadmisión advertida (PDF8), allí se expuso que, dentro de la subsanación, en el hecho tercero se indicó que el ejecutado se comprometió a pagar el cincuenta por ciento (50%) de gastos educativos y de salud, sin embargo, en ninguno de los hechos se plasmó a cuánto ascendieron los gastos de educación y salud.

Por ello, al no clarificarse el hecho, se consideró el mismo sin sustento para la pretensión que procura que se libre mandamiento por el cincuenta por ciento (50%) de tales gastos. Se resaltó además que la demanda no es clara en señalar a cuánto ascienden los gastos de educación y por ello la pretensión carece de sustento

fáctico, por lo que se concluyó que persistía la inconsistencia advertida en la inadmisión de la demanda, razón por la cual, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda.

2. El recurso de reposición

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presenta recurso de reposición, fundamentado de la siguiente manera (pág. 2-4 PDF9):

Sostiene que la demanda se subsanó en forma oportuna, indicando con claridad y precisión los valores en los que se encuentra adeudando el progenitor y que es claro que los menores de edad se encuentran escolarizados, dado que los niños se encuentran en escuela pública, por lo que deben comprar sus útiles, uniformes, y demás, tal como se demostró en algunas facturas que la demandante tiene en su poder.

Agrega que no entiende cual hecho fáctico debe entrar a explicar, pues considera que el asunto parece un debate entre juez y demandante y verdaderamente lo que se quiere es que, a través de la justicia ordinaria, se logre concientizar al demandado en que son cinco (5) hijos de los cuales todos los días comen y estudian, todos los días se causa gastos por estos factores y que deberá ser el demandado el que entre a desvirtuar que no se encuentra en deuda en las pretensiones que se le endilgan.

Señala su reparo en que si el despacho consideró que no se subsanó en debida forma los hechos que sirven de sustento a la pretensión de educación, lo correcto hubiese sido negar el mandamiento de pago para la pretensión de educación y librar mandamiento de pago por las demás pretensiones a fin de garantizar los alimentos de los menores de edad y no rechazar la demanda como acaeció.

Considera que tal decisión niega el acceso a la administración de justicia a la madre cabeza de familia, responsable de cinco (5) hijos menores de edad, que lo único que pretende es cobrar alimentos que el obligado a aportarlos no lo ha hecho, sustrayéndose de la obligación y encontrándose en plena capacidad económica para aportar alimentos. En consecuencia, solicita revocar en su totalidad el auto que rechazo demanda, fechado 11 de diciembre de 2023 y, en su lugar, pide que se libere el mandamiento de pago respectivo a favor de la madre cabeza de familia representante legal de cinco (5) menores de edad.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en atención a que la decisión se profirió por escrito. Teniendo

en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 12 de diciembre de 2023 (PDF08) y la parte demandante interpuso el recurso el 15 de diciembre de 2023 (PDF09), es procedente resolverlo de fondo.

2. Problema Jurídico - Tema de reposición

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, se encuentra relacionada con: **i)** La sustentación en debida forma de los hechos en los que se fundan las pretensiones 7 y 8 en el escrito de subsanación de la demanda **ii)** la negación del mandamiento de pago únicamente en lo relacionado con los gastos de educación y librar mandamiento de pago en contra del demandado por los demás conceptos pretendidos por la parte activa.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

3. De las causales de inadmisión de la demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso explica de manera detallada el procedimiento que debe seguir la autoridad judicial cuando ante su Despacho se acude presentando escrito de demanda, indicando en modo puntual que sólo se admitirá aquella *“que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, así mismo, en líneas posteriores señala que el rechazo de la demanda procede cuando; *“vencidos los cinco (05) días posteriores a la notificación del auto de inadmisión, el demandante no subsana los yerros señalados”*.

Precisamente por ello, al Juez le corresponde efectuar una revisión de la demanda, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 82 a 89 del CGP, siendo entonces que los señalamientos de los defectos adolecidos por la demanda deben ser expresos y encontrarse ajustado a las causales taxativas que se contienen en los artículos mencionados.

En ese orden, la subsanación debe corresponder con la especificidad que se indicó en el auto que inadmitió la demanda, de modo que la corrección no se deriva con la mera presentación del escrito en el término legal, pues es precisa la satisfacción de las exigencias señaladas, que no devienen del querer del Despacho, sino de la imposición del legislador para el mejor ejercicio de la administración de justicia en el ámbito procedimental.

En el caso particular se encontró que la demanda presentaba falencias relacionadas con requisitos formales, tal como lo dispone el numeral 1 del art 90 del CGP, particularmente, los consignados en numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Uno de ellos, el cual interesa para el presente debate, es la determinación de los gastos de educación y salud que se pretenden ejecutar.

Sobre este tópico se pidió en la pretensión octava librar mandamiento de pago “...por la suma de CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS MIL PESOS (sic) M/CTE. (\$400.800) por concepto de 50\$ de educación causado en el año 2022...” (pág. 5 PDF01), pretensión que es clara.

Sin embargo, aunque se dijo en el hecho tercero que el demandado “...se comprometió a pagar el cincuenta por ciento (50%) de gastos educativos y de salud...” (pág. 4 PDF01), ninguno de los hechos hizo referencia a cuál fue el valor de los gastos que se causaron por concepto de educación.

Luego entonces, como en ninguno de los hechos se afirmó a cuánto ascendían tales gastos, no se cuenta con el sustento fáctico de la pretensión. En otras palabras, como la demanda no señala cuál es el valor de los gastos de educación, no se puede cuantificar y/o calcular o liquidar el cincuenta por ciento (50%) a que se obligó el demandado en el acta que se presenta como título ejecutivo.

Obsérvese entonces que, luego de subsanada la demanda, el yerro advertido persistió, pues la parte actora en ningún momento indicó el valor de los gastos educativos ni los documentos que, en este caso, constituyen el título ejecutivo complejo, pues la sola acta de conciliación no permite al Juez contar con los elementos para liquidar la obligación y por ende, emitir la orden de pago.

En ese orden de ideas, para subsanar la demanda, debió expresarse de manera clara cuáles fueron los gastos que se causaron por concepto de educación para el año respectivo, para que advertidos estos, se pudiera librar el mandamiento por la suma solicitada, pues no es viable jurídicamente hablando, librar mandamiento por el cincuenta por ciento (50%) de una suma de dinero abstracta o indeterminada, ya que ello escapa a la naturaleza del proceso ejecutivo, el cual se caracteriza por la existencia de un título en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible (artículo 422 CGP).

En conclusión, como la demanda no era clara en señalar a cuánto ascendieron los gastos de educación, la pretensión carecía de sustento fáctico, inconsistencia advertida en la inadmisión de la demanda que persistió luego de subsanada la demanda, razón por la cual, se procedió a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazándola.

Finalmente, ha de precisarse que la exigencia señalada no resultaba compleja ni imposible de adecuar, pues se reitera que lo solicitado era la simple adecuación del hecho con la inclusión de los valores que se causaron por concepto de educación. Bajo tal entendido, no le asiste razón a la parte recurrente.

4. De la viabilidad de negar el Mandamiento de Pago

Continuando con el hilo argumentativo precisado en el numeral anterior, es menester señalar a la parte recurrente que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP, dentro de los procesos ejecutivos existen requisitos formales

y los de fondo, entendiendo que la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión de la demanda y la falta de requisitos de fondo (título ejecutivo) da lugar a la negativa en el mandamiento de pago.

Para el caso que nos ocupa al haber inadmitido y rechazado la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se restringió o puso en riesgo alguno los derechos fundamentales de los menores, como equivocadamente señala la apoderada de la parte activa, pues, al contrario, al darle la posibilidad de corregir la demanda, se otorgó a esta el acceso a las garantías procesales al debido proceso, contradicción, publicidad y a la administración de Justicia para que corrigiera las falencias y complementara el hecho daba sustento a su pretensión.

Contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, considera el Despacho que negar el mandamiento ejecutivo por cuestiones formales, como es el caso que se presenta, conllevaría al quebranto de las garantías fundamentales de los beneficiarios de la cuota alimentaria, pues implicaría negarle a los menores la posibilidad de perseguir el cobro de la totalidad de los emolumentos que hacen parte de la misma, cuando dicha situación podía ser subsanada por la apoderada con la simple indicación del valor causado por concepto de gastos de educación.

Luego entonces, negar el mandamiento sí conllevaría a la negación del derecho sustancial, el cual debe primar en este caso sobre el acceso a la administración de justicia, pues ha de tenerse en cuenta que el rechazo de la demanda no impide a la parte actora, corregir las falencias de la demanda y presentarla nuevamente, dado que dicha decisión no tiene fuerza de cosa juzgada, mientras que, tramitar la demanda con la negativa de la obligación, que claramente existe pero que no fue posible cuantificar por la falta de subsanación de la demanda, conllevaría a la negación de un derecho que de plano, se observa que tienen los menores.

Para hacer evidente tal situación considera pertinente el Despacho observar que, en este caso, de forma clara se le requirió a la parte demandante que expusiera el sustento fáctico de la pretensión relacionada con el cobro de gastos de educación, pues se le dijo que *“...en los hechos no se afirma que se hubiesen causado gastos de educación, por lo que, si se causaron, tales hechos deben determinarse debidamente, con el fin de sustentar cada pretensión...”* (pág. 2 PDF03).

De manera que el Juzgado ha no ha desconocido que existen gastos de educación que son susceptibles de cobro. Sin embargo, sucede que no se tiene conocimiento de su valor ni del concepto, situación que no puede subsanarse con solo afirmarse que *“...es claro que los menores de edad se encuentran escolarizados, que así los niños se encuentren en escuela pública, deben comprar sus útiles, uniformes, y demás, tal como se demostró en algunas facturas que la demandante tiene en su poder...”* (pág. 3 PDF09), como se hizo en el recurso, pues teniendo la parte claridad sobre los gastos en que incurrió, debió relatarlos o describirlos, en los respectivos hechos de la demanda y aportando los respectivos soporte para que el Juzgador tuviera elementos que le permitieran resolver sobre el mandamiento de pago.

En otras palabras, debió decirse a cuánto ascendió el valor de útiles, a cuánto el de uniformes y cuáles fueron los demás gastos de educación, discriminando su valor, para que el Juez pudiera tener elementos que le permitieran liquidar y/o cuantificar la obligación, situación que no ocurrió, pues como se dijo al momento de rechazarse la demanda, “...en ninguno de los hechos se afirma a cuánto ascendieron los gastos de educación y salud...” (pág. 1 PDF08).

Luego entonces, resulta claro que la decisión objeto de inconformidad no es caprichosa, sino que tiene sustento en la norma procedimental en cita. Así mismo, es claro que el rechazo de la demanda resulta garante de los derechos alimentarios de los menores, en tanto permite un nuevo ejercicio de la acción, mientras que la negación del mandamiento resultaba lesivo para los derechos de los menores, pues en este caso no se estaba frente a requisitos de fondo que afectaran al título, sino frente a exigencias formales, susceptibles de subsanación, a través de la simple descripción de los hechos en que se sustenta la petición de los gastos de educación y salud.

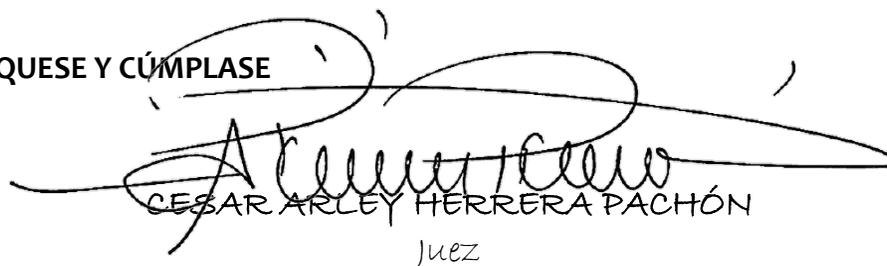
Por consiguiente, los argumentos de la parte recurrente no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia se mantendrá la decisión controvertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión contenida en providencia calendada 11 de diciembre de 2023 (PDF8), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

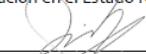


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 05.



Ronald Humberto Perez Niño
SECRETARIO